




FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0032-68	PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS	GSC No. 000852	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se Adjunta Acto Administrativo Relacionado

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día martes quince (14) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día martes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
COORDINADOR E. PAR BUCARAMANGA

Elaboró: Alba Milena Rojas R.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ⁰⁰⁰⁸⁵² DE

(**29 NOV. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 06 de mayo del 2015, la Agencia Nacional de Minería, otorgó el contrato de Concesión No 0032-68 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL para la explotación de un yacimiento de minerales de ORO y PLATA, ubicado en el Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con un área de 7,8387 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de veintinueve (29) años, esto es, hasta el 06 de mayo de 2044.

Mediante Resolución No. 000271 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, -CDMB- aprobó un Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el proyecto de explotación de un yacimiento de Oro, en el municipio de Velas, a nombre de la Sociedad "Minera San Bartolo LTDA.", es importante agregar que mediante Auto PARB No. 0402 del 24 de abril de 2019 se dispuso en el remitir comunicación a la -CDMB- con el fin de que se sirva informar si el -PMA- aprobado continua vigente, toda vez que de conformidad con el derecho de preferencia la -ANM- suscribió el 7 de mayo de 2015 el Contrato de Concesión No. 0032-68.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-163 del 21 de junio de 2011 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- aprobó para el Contrato de Concesión No. 0032-68, el Programa de Trabajos y Obras PTO para Oro como mineral a explotar, de acuerdo con las siguientes características: i) Mineral a Explotar: Oro, ii) Método de Explotación: minería subterránea., iii) Cantidad de mineral a explotar anual: 9.000 ton/año y iv) Tenor: 15 g /ton, 135.000 g de oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlin).

De conformidad con la Resolución No. GSC-ZN-000020 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 21 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0032-68"

solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 27 de febrero de 2014, hasta el 30 de mayo de 2014; desde el 31 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2014 y desde el 22 de enero de 2016, hasta el 22 de julio de 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000129 del 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2016 hasta el 23 de julio de 2017, salvo la obligación de constituir Póliza Minero Ambiental.

Conforme la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Con la Resolución No. GSC-000662 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de Noviembre de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2017 y hasta el 23 de julio de 2018.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000267 del 27 de abril de 2018, con fecha de ejecutoria del 19 de septiembre de 2018¹, la -ANM- concedió amparo administrativo dentro del título minero No. 0032-68, en contra de Tercero o Personas Indeterminadas, según querella interpuesta por la representante legal de la sociedad titular con radicado No. 20185500405072 del 9 de febrero de 2018.

Mediante radicado 20195500845802 del 4 de julio de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal², de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, presentó querella de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria", agregó que las personas ajenas al título minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

Con Auto PARB No. 0483 de fecha 8 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal³, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 2 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto al querellante como querellados, es decir, Personas Indeterminadas, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía y Personería del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0244 del 20-09-2018

² Según certificado de existencia y representación legal expedido electrónicamente el 27.06.2019

³ Según certificado de existencia y representación legal expedido electrónicamente el 27.06.2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0032-68"

que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0483 de fecha 8 de julio de 2019, a la parte querellada en este proceso Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Vetas anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Vetas (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 2 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron, como parte querellante, el señor GERARDO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.605 056 de Vetas, en calidad de delegado de la sociedad titular, según autorización remitida por el representante legal de la sociedad titular y entregada en la diligencia, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se le concedió la palabra al señor GERARDO MALDONADO, delegado de la sociedad titular, quien manifestó lo siguiente: *"Las bocaminas se denominan San Bartolo Uno, San Bartolo Dos, Vía a la Virgen y Las Peñas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas San Bartolo Uno, San Bartolo Dos, Vía a la Virgen y Las Peñas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor GERARDO MALDONADO, delegado por la sociedad titular como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0201 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0032-68, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 0032-68 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 6.1. *Se deja constancia, que siendo la 03:00 p.m., del día 02 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Vetas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0032-68"

- 6.2. *Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería. Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0032-68.*
- 6.3. *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de tres Bocaminas activas -San Bartolo I, San Bartolo II, Las Peñas- dentro del área del Contrato de Concesión No. 0032-68.*
- 6.4. *No se observó, ni existe evidencia que el sistema Beneficio de Mineral que, según el Señor Gerardo Maldonado (persona autorizada para representar a la parte querellante), no es de propiedad de la Sociedad Titular, haya sido empleado recientemente.*
- 6.5. *Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

25 NOV. 2019

000852

Resolución No.

Hoja No. 5 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0032-68"

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Acta de la Visita y la diligencia de Inspección se verificó que "al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería. Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0032-68", de igual forma estableció que: "Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de tres Bocaminas activas -San Bartolo I, San Bartolo II, Las Peñas- dentro del área del Contrato de Concesión No. 0032-68", por tanto se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0032-68 se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, por ello se hace necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el Informe de Visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 2 de septiembre de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: "Las bocaminas con evidencia de extracción mineral son tres (03) y se han denominado San Bartolo I, San Bartolo II y Las Peñas.

San Bartolo I: Se observaron herramientas, recipientes, huellas frescas, empaques y elementos de protección personal que permiten inferir actividades de extracción mineral reciente; también se comprobó que existe tubería para el ingreso de aire y agua, igualmente un tendido eléctrico.

La puerta metálica de acceso no se encuentra en mal estado ni tampoco está rota; el Señor Gerardo Maldonado, en representación del Querellante, manifestó que el candado fue reemplazado por personas ajenas a la Sociedad Titular sin contar con la respectiva autorización, además enfatizó que cualquier tipo de actividad, está siendo ejecutada por personal no autorizado.

(...)

San Bartolo II: La bocamina San Bartolo II cuenta con un acceso de 85 cm de ancho y 55 cm de altura; de acuerdo con lo observado y lo manifestado por el Señor Gerardo Maldonado, en representación del Querellante, los barrotes que impedían el acceso fueron violentados por parte de terceros indeterminados.

A pesar de que existe señalización, restricción y la demarcación de peligros se observa empaques vacíos, recipientes y envases de hidratación, desechos de elementos de protección personal en mal estado y herramientas sin usar.

En esta bocamina no existe evidencia que se haya realizado extracción de minerales, al menos en el último mes, sin embargo y de acuerdo con las evidencias referidas en el párrafo anterior, la explotación se efectúa esporádicamente, pero con continuidad.

(...)

Existe Molino de pison, Molino de bolas y tanque de flotación, junto a las bocaminas San Bartolo I y San Bartolo II; pero no hay evidencia de un uso reciente.

(...)

Las Peñas. Perturbación Activa, al momento de la visita se evidenció la existencia de actividad minera en esta Bocamina. El encargado de atender la visita manifiesta que los candados de las puertas fueron cambiados por terceros indeterminados.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0032-68"

Al mirar a través del postigo de la puerta, en el Interior del túnel se observa mangueras y cableado, materiales ajenos al titular, huellas recientes y roca fresca acumulada.

Durante la inspección de Amparo, se visitó la bocamina denominada Via a La Virgen y no fue observada evidencias de intervención de cualquier índole por parte de terceros."

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que en las bocaminas denominadas San Bartolo I, San Bartolo II y las Peñas, señaladas por la parte querellante y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0032-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el informe de Visita Técnica PARB No. 0201 del 17 de septiembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0032-68.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión No. 0032-68.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Vetás (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PARB No. 0201 del 17 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO – Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARB No. 0201 del 17 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. 0032-68"

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces), titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, parte querellante en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al Alcalde Municipal Vetas (Santander), para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0201 del 17 de septiembre de 2019, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC

